



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 3220419924-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Lima, 03 de Noviembre de 2020

VISTO: El Acta de Control N° 2011000711 de fecha 28 de abril de 2018, correspondiente al Expediente Administrativo N° 029847-2018-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **MIGUEL ANGEL OLIVERA BACA** conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° **X4G303**, no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas y/o mercancías; producto del cual levanto el Acta de Control N° 2011000711 de fecha 28 de abril de 2018 (en adelante, Acta), por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **Z4288806**<sup>1</sup>.

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control<sup>2</sup> y/o trámite documentario<sup>3</sup> con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Control N° 2011000711; se precisa que a la fecha no existe medio probatorio que desvirtúe la infracción detectada por el inspector de transporte en el acta antes mencionada, tal como lo dispone el numeral 121.2 del artículo 121° del RNAT; razón por la cual existen indicios para la configuración de la infracción al Código F1 el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento del RNAT;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380<sup>4</sup>, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)<sup>5</sup>, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1<sup>6</sup>, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2<sup>7</sup>, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15<sup>8</sup>;

De acuerdo con lo indicado, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2<sup>9</sup>;

De la posible sanción

Que, de establecerse que la responsabilidad administrativa recae en **MIGUEL ANGEL OLIVERA BACA**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa podrá ser la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año 2018<sup>10</sup>, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a **S/ 4150.00 (CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**;

Sobre la presunta configuración de la reincidencia

El literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, regula los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre ellos, el principio de razonabilidad, que precisa que se tendrá en consideración a la reincidencia **por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**<sup>11</sup>; en atención a ellos, tenemos que el numeral 104.6 del artículo 104 del RENAT<sup>12</sup>, dispone que en los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista para la infracción; en ese sentido, en atención a lo concluido en la normativa señalada precedentemente, siendo que la infracción tipificada con código F.1, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, equivale a una (1) UIT; por lo que en caso se determine que tenga la **condición de reincidente le corresponderá una sanción de dos (2) UIT**, correspondiente al año en que se incurra en la infracción reincidente.

De acuerdo con lo indicado, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2<sup>13</sup>;

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

**Artículo 1° - INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador contra **MIGUEL ANGEL OLIVERA BACA** (conductor y propietario), con D.N.I. N° **42888806** como responsable administrativo por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: **"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad ámbito diferente al autorizado"**.

<sup>1</sup> Perteneciente a **MIGUEL ANGEL OLIVERA BACA** en cumplimiento a lo dispuesto en el sub numeral 112.1.15<sup>1</sup> del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT.

<sup>2</sup> De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

<sup>3</sup> De la revisión de Sistema de Gestión de Trámite Documentario (SGD), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución no se verifica documento entrante respecto a la sanación materia de evaluación.

<sup>4</sup> Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

<sup>5</sup> Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

<sup>6</sup> Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1, disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

<sup>7</sup> Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

<sup>8</sup> Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

<sup>9</sup> Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.

<sup>10</sup> Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2020 mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF.

<sup>11</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>12</sup> El RENAT, señala: "104.6 En los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista en este Reglamento para la infracción".

<sup>13</sup> Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.

**Artículo 2°.- CADUCAR<sup>14</sup> y APLICAR<sup>15</sup> la medida preventiva de retención de licencia de conducir N° Z4288806; asimismo, encargar a la UNIDAD DESCONCENTRADA, correspondiente custodie la licencia de conducir; por las razones expuestas en la presente resolución.**

**Artículo 3°. - NOTIFICAR** en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
\_\_\_\_\_  
**JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**  
**Autoridad Instructora**  
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y  
de Pesos y Medidas  
Superintendencia de Transporte Terrestre  
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/ lamf/epvm

<sup>14</sup> En virtud al numeral 26.2 del artículo 26° de la Ley General de Transporte, modificado por el Decreto Legislativo N° 1406.  
<sup>15</sup> En virtud al numeral 256.1 del artículo 256° del TUO de la LPAG.

- Transportista
- Generador de carga
- Conductor

**DATOS DEL TRANSPORTISTA**

RUC  OTRO

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

M	I	G	U	E	L	-	A	N	G	E	L								
O	L	I	V	E	R	A													
B	A	C	A																

NRO. DE HABILITACIÓN:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MODALIDAD DE SERVICIO

Mercancías  Pasajeros

LUGAR DE INTERVENCIÓN

Corcona  Ancón  Pucallpa  Otro

CHEQUE REC

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen: CUSCO

Destino: URUBAMBA

DATOS DEL VEHICULO

P	A	L	A	N	O														
X	4	6	3	0	3														
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T
U	V	W	X	Y	Z	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3
U	V	W	X	Y	Z	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3
U	V	W	X	Y	Z	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3
U	V	W	X	Y	Z	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3
U	V	W	X	Y	Z	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3
U	V	W	X	Y	Z	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3

**DATOS DE LOS CONDUCTORES**

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE

M	I	G	U	E	L	-	A												
O	L	I	V	E	R	A													
B	A	C	A																

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FECHA (dd/mm/aa)

2	8	0	4	1	8														
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

242888806

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

CLASE Y CATEGORÍA

A-I  A-III-a  A-IV

A-II-a  A-III-b  INTERNACIONAL

A-II-b  A-III-c

CLASE Y CATEGORÍA

A-I  A-III-a  A-IV

A-II-a  A-III-b  INTERNACIONAL

A-II-b  A-III-c

HORA (de 00 a 24 Hrs)

HH MM

12 16

CÓDIGOS INFRACCIONES

F-1

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: UNIDAD M-1, PRESTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (CUTC). SE OBSERVA A BORDO DEL VEHICULO A 04 PASAJEROS DE LAS CUALES SE IDENTIFICÓ A 02 PERSONAS A CONDUCIR FORAJEO ENGRAR CON DNI: 40731075 Y 41110364, QUIENES MANIFIESTAN HABER A BORDADO EN CUSCO CON DESTINO A URUBAMBA PAGANDO LA SUMA DE S/7.00 POR PERSONA. SE RETIENE LICENCIA DE CONDUCIR. SE PONE A CONOCIMIENTO DE LA PNP CADRE TENAS.

Manifestación del Administrado:

Firma Inspector

Nombres y Apellidos: Y. C. C.

N° Código: B1896

SE NEGÓ A FIRMAR

Firma Conductor Intervenido

Nombres y Apellidos:  

N° D.N.I.:  

Firma PNP

Nombres y Apellidos: Salcedo

N° CIP: 31367925

REPUBLICA DEL PERU

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

LICENCIA DE CONDUCIR

Apellidos: OLIVERA BACA

Nombres: MIGUEL ANGEL

Nro de Licencia: Z4288806

Clase: A

Fecha de Expedición: 30/12/2015

Categoría: Tres c

Fecha de Revalidación: 30/12/2018

FIRMA DEL TITULAR

Serv. Nro Práctico: 5 42888806

Fecha de Nacimiento: 15/03/1985

Dominio: PRIMAVERA L-22 OLLANTAYTAMBO URUBAMBA

CUSCO

Restricciones: CON LENTES

Grupo y Factor Sangüneo: O+

Dirección de Órganos: NO

AUTORIDAD COMPETENTE